



# Resolución Viceministerial

**Nro. 001-2018-VMPCIC-MC**

Lima, **03 ENE. 2018**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Cebrián Osnayo Guillén contra la Resolución Directoral N° 184-2015-DDC-AYA/MC; y,

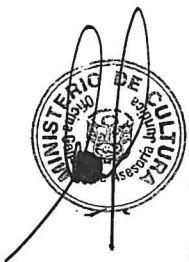
## **CONSIDERANDO:**

Que, a través del Formulario FP05DGPC presentado el 15 de abril de 2015, el señor Mariano Cebrián Osnayo Guillén (en adelante, el administrado), solicitó autorización para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento del inmueble ubicado en Jirón Garcilaso de la Vega N° 588-592, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para el giro de bodega y horno de panificación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 184-2015-DDC-AYA/MC de fecha 12 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Ayacucho (en adelante, DDC Ayacucho) denegó la solicitud de emisión de licencia de funcionamiento presentada por el administrado;

Que, con escrito presentado el 24 de junio de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 184-2015-DDC-AYA/MC, alegando entre otros puntos, que: *i) Gran parte de los inmuebles ha perdido valores tipológicos y arquitectónicos; y el Jirón Garcilaso de la Vega no se encuentra claramente delimitado; ii) El solo hecho de que se delimite un área geográfica como centro histórico y zona monumental, no quiere decir que los predios sean integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sino que previamente deberán ser declarados expresamente, conforme a su valor histórico, hecho que no acontece con mi inmueble; iii) El cuestionamiento señalado en el octavo considerando de la resolución cuestionada carece de objetividad, ya que se pretende cuestionar y/o poner en tela de juicio la entrega total de mis planos cuando estos se encuentran en el acervo documentario de la MPH, y en razón a ello, se me otorgó la Licencia de Obra N° 05-2009-MPH-GDUR/SGCH, sustentado en el Dictamen de la Comisión Calificadora de Proyectos; y vi) Para obtener la licencia debo presentar un compromiso notarial de la adecuación de mi inmueble a los parámetros urbanísticos. Empero, no se precisa a qué adecuación debería estar enmarcado mi inmueble cuando se pretende menoscabar la validez de la licencia de obra otorgada;*

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a lo alegado por el administrado referido a que *“gran parte de los inmuebles ha perdido valores tipológicos y arquitectónicos; y el Jirón Garcilaso de la Vega no se encuentra claramente delimitado”*, el Informe Técnico N° 318-2015-LCAS-DPHI-DDC-AYA/MC de fecha 13 de julio de 2015, emitido por la especialista de la DDC Ayacucho, indica que el inmueble de propiedad del administrado ubicado en Jirón Garcilaso de la Vega N° 588-592, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Ayacucho, aprobada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, precisando que a pesar de estar fuera del Ambiente Urbano Monumental se encuentra sujeto a las restricciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, si bien el inmueble no tiene la condición de integrante del Ambiente Urbano Monumental de primer orden, toda vez que esta zona finaliza por el lado norte, con el Jirón Manco Cápac, recae sobre la propiedad la delimitación de la Zona Monumental de Ayacucho que tiene el área más extensa. De otro lado, en relación a los inmuebles con características atípicas existentes en ese sector, si bien existen construcciones contemporáneas de más de dos pisos, la predominancia es de dos niveles con fachada a plomo que se ubican frente al inmueble de la referencia, estando pendiente del techo con planos inclinados y cobertura de teja artesanal de la región, lo cual es dable con un proyecto de adecuación y mimetización de inmuebles a fin de integrarse al contexto; motivo por el cual, lo alegado por el administrado no resulta amparable;

Que, en cuanto a que *“el solo hecho de que se delimite un área geográfica como centro histórico y zona monumental, no quiere decir que los predios sean integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sino previamente deberán ser declarados expresamente, conforme a su valor histórico, hecho que no acontece con mi inmueble”*, cabe señalar que conforme lo menciona el Informe Técnico N° 318-2015-LCAS-DPHI-DDC-AYA/MC de fecha 13 de julio de 2015, el inmueble en cuestión se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Ayacucho, aprobada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, por lo tanto, se encuentra sujeto a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado;







# Resolución Viceministerial

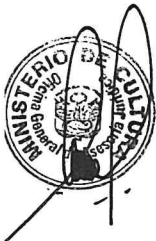
**Nro. 001-2018-VMPCIC-MC**

Que, en relación a que “se pretende cuestionar y/o poner en tela de juicio la entrega total de mis planos cuando estos se encuentran en el acervo documentario de la MPH, y en razón a ello, se me otorgó la Licencia de Obra N° 05-2009-MPH-GDUR/SGCH, sustentado en el Dictamen de la Comisión Calificadora de Proyectos”, la DDC Ayacucho a través del Informe Técnico N° 318-2015-LCAS-DPHI-DDC-AYA/MC, indicó que si bien el administrado acompañó la licencia de edificación del año 2009, los planos adjuntados no tenían el visto aprobado de la Municipalidad Provincial de Huamanga, ni del Ministerio de Cultura, añadiendo además, que de la revisión de dichos planos y de la licencia se verifica que éstos fueron modificados en la obra, específicamente en el techo, que en la actualidad presenta azotea en la totalidad del área, delimitada por parapeto de ladrillo, debiendo ser de plano inclinado y cobertura de teja artesanal de la región, y contar con carpintería de puertas con madera; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento;

Que, respecto a que “para obtener la licencia debo presentar un compromiso notarial de la adecuación de mi inmueble a los parámetros urbanísticos. Empero, no se precisa a qué adecuación debería estar enmarcado mi inmueble cuando se pretende menoscabar la validez de la Licencia de Obra otorgada”, cabe señalar que de conformidad con el Decreto de Alcaldía N° 009-2010-MPH/A de fecha 31 de agosto de 2010, la Municipalidad Provincial de Huamanga aprobó el Reglamento que regula el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Temporales para casos especiales dentro del Centro Histórico de Ayacucho, el cual tiene por objeto regular el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de dicha licencia temporal con el fin de que los propietarios realicen la adecuación arquitectónica de su bien inmueble y pasar de la categoría edilicia “E” a la categoría edilicia “D”;

Que, asimismo, conforme lo dispone el artículo 4 del citado Reglamento, el propietario de un bien inmueble debe presentar una Declaración Jurada Notarial a través de la cual se compromete que en el plazo de un año, iniciar y concluir con el trámite de adecuación arquitectónica de su bien inmueble ante las instancias correspondientes, como el Instituto Nacional de Cultura y la Municipalidad Provincial de Huamanga según el caso lo requiera y la ejecución física del mismo, a fin que su bien inmueble pase de la categoría edilicia “E” a la categoría edilicia “D”; motivo por el cual, a través de la Resolución Directoral N° 184-2015-DDC-AYA/MC de fecha 12 de junio de 2015 se señaló que el compromiso notarial de adecuación era necesario para que se le otorgara al administrado la licencia temporal por el periodo de un (1) año; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 184-2015-DDC-AYA/MC de fecha 12 de junio de 2015, cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia, correspondiendo confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;



De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Cebrián Osnayo Guillén contra la Resolución Directoral N° 184-2015-DDC-AYA/MC de fecha 12 de junio de 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Mariano Cebrián Osnayo Guillén y a la Dirección Desconcentrada de Ayacucho, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

  
-----  
JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

